Doctora
RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio - Caldas E.S.D.

Referencia:	PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Solicitante:	ISABEL CRISTINA MORALES ZULUAGA
Radicado:	2020-00086
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA-** AL AUTO QUE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN POR LA -**APERTURA DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN Y EL CONTROL DE LEGALIDAD**

MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora **ISABEL CRISTINA MORALES ZULUAGA**, por medio del presente memorial solicito de la manera más comedida **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** sobre el auto fechado del día 31 de octubre de 2022 y notificado por estados electrónicos el día 01 de noviembre de 2022, en el que **NIEGA**, el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación por adjudicación de la señora **ISABEL CRISTINA MORALES ZULUAGA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto del 31 de octubre y notificado en estado electrónico el 1 de noviembre de 2022, teniendo como término tres (3) días hábiles.

II. PROVIDENCIA DEL RECURSO

El despacho resuelve y toma una decisión contraria al ordenamiento jurídico y más frente al estatuto concursal, desconociendo los principios de igualdad, universalidad, eficiencia, información, negociabilidad y gobernabilidad económica.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El despacho afirma en el auto que [1]:

> *"En orden, considera este despacho, no es procedente reponer la decisión, por su parte, se niega la concesión del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, atendiendo las directrices del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia, que*

[1] Auto del 31 de octubre- Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales- Juez- Ruth del Socorro Morales Patiño

en decisiones adoptadas en los procesos radicados 2020-00073 y 2021-00074, ***consideraron que el auto que ordena la adjudicación no es objeto de recurso****." (Negrillas fuera de texto)*

Es juzgado debió reponer la decisión adoptada y en su lugar revocar la decisión de liquidación por adjudicación como pasaré a sustentar, de igual manera tener presente que si bien es cierto que los procesos de insolvencia son de única instancia art 6. Parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006; no es cierto que no proceda el recurso de apelación, recurso que procede en determinados casos y la apertura del trámite esta enlistada dentro de la norma, la cual me permito citar[2]:

"ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. *Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

<Ver Notas del Editor> La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. *<Ver Notas del Editor> El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

<Ver Notas del Editor> Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo". (Negrillas fuera de texto)

Dicho lo anterior, fue un error del despacho no conceder la apelación, dado que la misma se encuentra consagrada en el art. 6 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.

Como se advierte, la postura del despacho es una liquidación por adjudicación, y al inicio del auto el despacho manifiesta[3]:

*"****El juzgado se defenderá la tesis según la cual en el caso de marras se cumplen las condiciones jurídicas ordenar la liquidación por adjudicación conforme los lineamientos de la ley 1116 de 2006*** *en los términos ordenados en el auto recurrido, como pasa a exponerse.". (Negrillas fuera de texto)*

Señora juez, el despacho no está defendiendo ninguna tesis, decretó la liquidación por adjudicación, equivocada, además, por estar la norma suspendida, donde en otro proceso similar adelantado en su

[2] Articulo 6, Ley 1116 de 2006, por medio del cual Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

[3] Auto del 31 de octubre- Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales- Juez- Ruth del Socorro Morales Patiño

despacho, el Dr. Rodrigo Tamayo liquidador Categoría (A) en el proceso de Luis Hernando Barco Barco, radicado 2021-074, le advierte a usted el error de decretar la liquidación por adjudicación, trayendo consigo un defecto sustantivo porque la providencia de apertura del auto contiene un error originado en la **aplicación de una norma suspendida.**

¿Están complejo para el despacho reconocer el error de la liquidación por adjudicación?

Me permito informarle a usted señora juez, que en un proceso adelantado en la Supersociedades, mediante Auto Mediante auto 670-000635 del 22.10.2020 radicado 2020-05-004988, se admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad GESTORA URBANA S.A.S, N.I.T,900.800.886, por Ley 1116 de 2006, y mediante auto 2022-05-003771, se decretó se decretó la apertura del proceso **de liquidación judicial**; por el hecho de incumplimiento del acuerdo, en ese caso el legislador no aplicó la apertura de la liquidación por adjudicación, si no la liquidación judicial, pues dicha apertura resultaría bastando ilógica, puesto que, desbordaría la realidad jurídica.

Ahora bien, entre las múltiples falencias en la supuesta tesis del juzgado del auto que niega la aplicación del control de legalidad, estableció el despacho[4]:

> *"Además de ello, **como puede desprenderse del escrito de reorganización, en el acápite que se denominó "PROCESO Y COMPETENCIA" el promotor-deudor dispuso que el procedimiento aplicable a este asunto era la Ley 1116 de 2006**, en ese sentido, no se advierte que, la solicitud se hubiesepresentado al despacho atendiendo las condiciones de pandemia vividas en esas fechas." (Negrillas fuera de texto)*

Señora Juez, no es admisible lo manifestado por usted, en la solicitud de reorganización, si es revisada por usted se le manifestó, en el punto 2 "TRÁMITE EXPEDITO" le adjunto el pantallazo.

2. TRAMITE EXPEDITO.

Solicito señor Juez (a), que le dando cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional en el Decreto 772 del 2020[2], **el auto de apertura deberá salir de manera expedita,** tal y como insta el artículo 2 del mencionado Decreto que me permito mencionar.

[1] [1] Articulo 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.
2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.
[2] Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos dela emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial

Edificio Corporación Financiera Calle 19 N° 8-34, Piso 13, Oficina 13-04
Tel. 3401782 Extensión 13-04 / Pereira, Colombia
Móvil: 310 831 09 03
E-mail: marcoarenas.abogado@gmail.com

LEX FORI Consultores Group

"Artículo 2. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación. Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del6 de mayo de 2020, ***se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera*** *o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda (...)"* (Negrillas fuera de texto).

[4] Ibidem

En "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "COMPETENCIA", le establecí al despacho en la solicitud realizada lo siguiente: (Adjunto pantallazo)

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud en los establecido en la ley 1116 del 2006, especialmente lo reglado en el los articulo 5,6 9, 10,11 y 12 y siguiente y, Ley 1429 del 2010, Decreto 1074 del 2015, Decreto 991 del 2028, Decreto 065 del 2020, Decreto 560 del 2020, Decreto 772 del 2020 y las demás normas concordantes en la materia.

Edificio Corporación Financiera Calle 19 N° 8-34, Piso 13, Oficina 13-04
Tel. 3401782 Extensión 13-04 / Pereira, Colombia
Móvil: 310 831 09 03
E-mail: marcoarenas.abogado@gmail.com

LEX FORI
Consultores Group

8. PROCESO Y COMPETENCIA:

Se trata de un proceso de reorganización empresarial, procedimiento especial completamente regulado por la Ley 1116 de 2006, artículo 6 inciso 2[4].

Es usted competente señor Juez, por razón de la naturaleza de la solicitud y por ser la ciudad de Pereira y domicilio principal del deudor.

Por lo expuesto anteriormente, no puede motivar la decisión el despacho en aducir que, si un proceso empieza con Ley 1116 de 2006, no se pueden aplicar las normas de los Decretos 560 y 772 del 2020, pues como bien se le ha dicho al juzgado, si quiere apartarse de la realidad jurídica deberá hacerlo mediante auto suficientemente motivado y en este proceso, no se ha establecido porque la necesidad del juzgado apartarse de las normas, decretando de manera desacertada la apertura de liquidación por adjudicación y no la apertura de liquidación judicial.

<u>Frente a los gastos de la administración</u>

En cuanto a los gastos de administración, el despacho citó un pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades la cual manifiesta que se éstos se deberán pagar de acuerdo al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, y si bien es cierto lo que establece el despacho, se exalta el hecho que revisen pronunciamientos de la Supersociedades, de igual manera, no es cierto que en el proceso de la señora ISABEL CRISTINA MORALES se deban gastos de la administración, no sé si es un error de copie y pegue del despacho, pero se dijo exactamente lo mismo en el proceso de Luis Hernando Barco rad 2021-074, proceso en el cual se debían gastos de las administración; sin embargo, para aclarar cualquier duda, se hizo una revisión general al expediente y los pronunciamientos del despacho, y no hay un solo acreedor que haya solicitado el pago de los gastos de la administración , hecho que deberá aclarar el

juzgado.

Sin embargo, debo aclararle a la juez, que la decisión de declarar la apertura de la liquidación por adjudicación se debió a un empeño caprichoso e infundado del juzgado, a todas luces es evidente que nunca se incumplieron los requerimientos del despacho y se corrigieran los Estados Financieros y se explicó y certificó la cesación de pagos mayor a noventa (90) días.

Indebida valoración probatoria

Tal y como se ha manifestado a lo largo del proceso, la juez no valoró el contexto de las pruebas, decretando la liquidación sin ningún argumento jurídico más allá de manifestar el incumplimiento de aclaraciones solicitadas por el despacho, aclaraciones que se hicieron y fueron avaladas por un profesional en contabilidad, profesional que según el despacho y por la decisión adoptada no tiene ningún peso probatorio.

Por ello, confundir la solicitud de documentos y la cesación de pagos, con un incumplimiento es un error que implica la pérdida de un comerciante en época de post pandemia y de recesión económica en un lugar donde la señora Isabel Cristina, genera empleo para los residentes del municipio de Riosucio (Caldas); es evidente que el despacho no ha visto la magnitud de la decisión de acabar con la negociación dentro de la reorganización y de decretar la apertura de la liquidación que nada tiene que ver con la realidad.

Es muy evidente la necesidad del despacho querer acabar estos procesos por la via de la liquidación por adjudicación, lo que estos procesos buscan es la recuperación empresarial y durante todo el proceso, lo que se deja ver el juzgado es una manifestación de mala fe del comerciante, esto por las decisiones adoptadas. Señora Juez, no olvide el rumbo del proceso, que es la recuperación empresarial, la libre voluntad de las partes y el deudor allegó dentro del término un numero de votos, suficientes para aprobar el acuerdo, acuerdo que, si es incumplido por la señora ISABEL CRISTINA e informado por los acreedores, deberá usted señora juez decretar la apertura de la liquidación judicial.

Además de lo anterior, y como se ha reiterado en distintas ocasiones se decretó liquidación sin motivación suficiente, y sin tener en cuenta la audiencia de confirmación del acuerdo, la cual es fundamental en los procesos de reorganización conforme al artículo 35 de la ley 1116 del 2006:

> *"Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación."*

Con lo expuesto, la juez debió llamar a audiencia y de no cumplirse lo realmente solicitado, hará las observaciones y otorgar el plazo de ocho (8) días, si a este plazo no se subsana las observaciones, opera la figura de la liquidación, pero el despacho no dio la oportunidad y no tuvo en cuenta las pruebas aportadas que las solicitudes fueron subsanadas.

Señora Juez, la invito a que realice un análisis de lo aquí planteado, puesto que, se haN manifestado

varias inconformidades y las mismas no han sido analizadas, pues, el auto que amena el despacho carece de suficiente motivación y las decisiones no son acorde a la normatividad vigente, y como bien se manifestó en el recurso anterior, hay defectos procedimentales absolutos.

Frente al control de legalidad

Señora Juez, es muy delicado para la concursada que establezcan que las deudas que vienen del año 2015 y por esta razón no son a causa de la declaratoria del régimen de insolvencia, si bien es cierto existen obligaciones de esa fecha, no es cierto que las deudas estén en mora desde esa época ¿de dónde sale semejante manifestación?

Si usted de manera atinada revisa los decretos 560 y 772 del año 2020, en ningún lado establece que las deudas deben ser del año 2020, esto es una manifestación arbitraria por parte del despacho.

Por esas razones y por lo manifestado en el auto de apertura de la liquidación, es que este apoderado solicita el control de legalidad, queda la sensación que cada vez que se cumple con un requerimiento, de la nada y de manera injusta el despacho solicita nuevas correcciones y/o aclaraciones desconociendo el juzgado lo estipulado por el Código General del Proceso Artículo 11 que establece:

> *ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.* ***El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias***. (Negrillas fuera de texto original)

En igual sentido, se le olvida al despacho el artículo 13 del citado Código General del Proceso que establece:

> *ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.* ***Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios*** *o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Es evidente que los funcionarios judiciales están legislando con normas suspendidas, como ya bien se le dijo al despacho, no hay ningún argumento, en este proceso donde sustente el despacho de manera clara, el porqué de la liquidación por adjudicación y la renuencia de llamar a la audiencia de confirmación del acuerdo, cuando se radicando votos por encima del 50 % más 1.

IV. DOCUMENTOS

1- Auto 2022-05-003771- Apertura liquidación judicial Gestora Urbana.

V. PRETENSIONES DEL RECURSO

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

Se revoque el auto del 31 de octubre y notificado en estado electrónico el 1 de noviembre de 2022, y en su lugar se realice el control de legalidad revocando auto que decretó la liquidación por adjudicación.

Si, en el evento que no se repone el auto, solicito respetuosamente, se conceda la queja ante el Tribunal Superior.

Atentamente,

MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA
C.C Nº 9.871.074
T.P. Nº 287.345 del
C.S.J APODERADO

Edificio Centro Financiero Carrera 7ª Nº 18-80
Piso 05, Oficina 05-09 Pereira, Colombia
Móvil: 3108310903
E-mail: marcoarenas.abogado@gmail.com